



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 72/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la Sentencia núm. 874, de doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina, en contra de los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) la Sentencia núm. 068-15-00327, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, se dispuso lo siguiente: a) Se condena a los demandados al pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$109,395.00), correspondiente a los alquileres dejados de pagar, más el un por ciento (1%) de interés mensual contado a partir de la fecha de la demanda; b) Condena a las partes demandadas a pagar de manera solidaria, las mensualidades por alquiler que vencieren en el transcurso del proceso, contando desde el inicio de la demanda hasta la fecha en que la propietaria tome posesión del inmueble; c) Declara la rescisión del contrato de alquiler por incumplimiento de pago; y d) Ordena el desalojo inmediato del señor Luis Rafael Ortiz Pujols, así como cualquier otra persona que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>encuentre ocupando el indicado inmueble. No conforme con dicha decisión, los referidos señores interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, resultando rechazadas sus pretensiones por la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00560, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). No estando satisfechos con el fallo de la referida sentencia, los señores Ortiz Pujols interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols contra la Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017)</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, y a los demandados, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0025, relativo a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoada por Marco Antonio Rodríguez de Óleo contra la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional interpuesta por el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, quien fue demandado ante la justicia ordinaria con motivo del divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesto por su esposa Elba Merari Duval.</p> <p>En este tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió, mediante Sentencia núm. 1259, el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo y la señora Elba Merari Duval, el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo interpuso formal recurso de apelación, resultando el mismo rechazado mediante Sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Dicha sentencia fue recurrida en casación.</p> <p>La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia S/N, declaró inadmisibles los recursos de casación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), finalizando de esta forma el proceso en la jurisdicción ordinaria iniciado contra el hoy accionante.</p> <p>En ese tenor, el accionante, Marco Antonio Rodríguez de Óleo, solicita la suspensión de la Sentencia S/N, bajo el fundamento de que existe un recurso de revisión interpuesto ante este tribunal y, una vez conocido, la sentencia atacada podría ser variada o anulada por la supuesta violación a derechos fundamentales del accionante.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia S/N, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), interpuesta por el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la referida demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, al demandante, señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, y a la demandada, señora Elba Merari Duval.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0080, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por Cateno Baglio y Loudor Elveus (en representación de D´REEM, S.A.) contra la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora Luz Emilia Rivas Gómez, en su calidad de propietaria del Bar Restaurant Surf-Town, fue objeto de un desalojo del inmueble que ocupaba en calidad de inquilina. La señora Luz Emilia Rivas Gómez incoó una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que, por la Ordenanza núm. 271-2005-291, emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil cinco (2005), acogió dicha acción y ordenó el reintegro de la accionante, al inmueble donde operaba el referido negocio.</p> <p>Los ahora recurrentes, en sus calidades de vendedor y comprador del inmueble objeto del proceso, interpusieron sendos recursos de apelación contra la ordenanza antes citada, los cuales fueron declarados inadmisibles, por extemporáneos, tal como consta en la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta última decisión fue recurrida en casación; ante este recurso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la Sentencia núm. 1112, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia y declinó el proceso ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incoado por Cateno Baglio y Louidor Elveus (en representación de D´REEM, S.A.) contra la Sentencia núm. 627-2006-00036, dictada el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 627-2006-00036.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Cateno Baglio y Louidor Elveus; y a la parte recurrida, Luz Emilia Rivas Gómez.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Los accionantes ocupan el inmueble situado en la calle Dr. Delgado núm. 1, casi esquina Av. Independencia, en el sector de Gascue, Distrito Nacional, en donde funciona el Grupo Médico Dr. Delgado y cuyos derechos de propiedad se encuentran registrados en favor de José Oliva & Co., C. por A., según consta en el Certificado de Título núm. 63-2015. En esa calidad, dicha sociedad comercial solicitó al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, autorización para intimar a los señores Bernarda Torres Madera, José A. Pérez Cáceres, Gilberto Minaya Rodríguez, y a cualquier otro ocupante de dicho inmueble, a que lo desalojaran, autorización que fue concedida por el Abogado del Estado mediante la Resolución núm. 803, dictada el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), cuya declaratoria de inconstitucionalidad, conjuntamente con la del artículo 48 de la Ley núm. 185-05, sobre Registro Inmobiliario, se persigue con la acción directa de inconstitucionalidad que se resuelve mediante la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña, contra la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 51 y 72 de la Constitución de la República: DECLARAR inadmisibles la acción directa de constitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron dichas disposiciones constitucionales.

TERCERO: En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, incisos 1 y 2, 42, 68 y 69 de la Constitución de la República: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de constitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

CUARTO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña, contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por no violar los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, incisos 1 y 2, 42, 68 y 69 de la Constitución de la República, conforme se ha demostrado en las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jonathan Rafael Moronta Frías contra la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso el señor Jonathan Rafael Moronta Frías fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo condenado a dos (2) años de prisión por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por lo que interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión esta que fue recurrida en casación; dicho recurso de casación fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega revisó de oficio a los fines de hacer el computo definitivo de la pena impuesta al señor Jonathan Rafael Moronta, por lo que ordenó su puesta en libertad; ante esto el procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, presento una demanda incidental de revocación de la libertad, la cual fue acogida por el Tribunal de la Ejecución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pena del Departamento Judicial de La Vega. El señor Jonathan Rafael Moronta Fría, inconforme con esta decisión interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de La Vega; dicha decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibile.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Jonathan Rafael Moronta Fría, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jonathan Rafael Moronta Frías contra la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Jonathan Rafael Moronta Frías, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-04-2014-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres interpusieron una demanda en declinatoria por causa de legítima sospecha contra el magistrado Carlos Peña Martínez, la cual fue declarada inadmisibles por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 3357-2013, bajo el argumento de que dicho magistrado ya no es Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. Inconforme con la decisión los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres contra la Resolución núm. 3357-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y a la parte recurrida, Carlos Peña Martínez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que en ocasión de un proceso penal seguido contra el recurrente, señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial, tribunal que dictó auto de apertura a juicio, el once (11) de mayo de dos mil once (2011), por presunta violación al artículo 1, literal f, numerales 2 y 7, literales c y h, párrafo I, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículos 147, 148 y 153 del Código Penal dominicano, y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 14-2013, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), condenó al inculpado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar los artículos 147 y 153 del Código Penal dominicano, y el artículo 13 de la Ley núm. 8-92.</p> <p>No conforme con la sentencia de primer grado el inculpado, señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, recurrió en apelación la referida sentencia, recurso que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por medio a la Sentencia núm. 235-14-00075, del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso confirmando, en consecuencia, la sentencia de primer grado recurrida, decisión de segundo grado que fue recurrida en casación por esta misma parte, recurso que fue rechazado por medio a la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderado el Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 321.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0110, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia surge como consecuencia de una demanda en solicitud de liquidación de las costas y honorarios por los abogados de Truper Herramientas S.A., DE CV y Trading Specialties, S.A. DE CV, los señores Prinkin Elena Jiménez y José Manuel Alburquerque y Alburquerque, ante el juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual fueron emitidos los Autos núms. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 en favor de los abogados.</p> <p>Estos autos fueron impugnados por el señor Antonio José Costa Frías ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) y mediante Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>129/2012, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), dicho tribunal confirmó las condenaciones de las costas en perjuicio de Antonio José Costa Frías.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Antonio José Costa Frías recurrió en casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, dictó la Sentencia núm. 421/2015, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) que declaró inadmisibles dicho recurso. Contra esta decisión, el señor Antonio José Costa Frías interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonio José Costa Frías, así como a la parte recurrida, Prinkin Elena Jiménez y José Manuel Alburquerque y Alburquerque.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. en contra de los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que mediante la Sentencia núm. 0688, ordenó la rescisión del contrato impugnado, ordena el desalojo de los demandados y condena a estos al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).</p> <p>No conformes con esta decisión, los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna impugnaron esa decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya Sentencia núm. 231-2015, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de apelación; decisión que posteriormente fue atacada ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal resolvió el recurso de casación declarando su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 1173, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y fue apoderado este tribunal constitucional de la impugnación de dicha decisión mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna, y a la parte recurrida, Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselde Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una litis sobre terrenos registrados en nulidad de certificado de títulos interpuesta el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), por los señores Nery Gliselde Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra el señor Nelson David Castillo, para lo cual pretendían la nulidad del acto de venta suscrito, el quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), entre el señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo, relativo a la Parcela 27-provisional K, Porción C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción de la acción mediante Sentencia Núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia fue recurrida en apelación, de lo que resultó la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmaba la sentencia de primer grado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contra esta última sentencia fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). No conforme con estas decisiones, apoderaron a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las mismas.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: (a) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015); y (b) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014); por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, contra la contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez; y a la parte recurrida, Nelson David Castillo. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**